

Proyecto de Decreto del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de los centros integrados públicos de Formación Profesional de la Comunitat Valenciana.

ÍNDICE

Preámbulo

Artículo único

Disposiciones adicionales

Primera. Adscripción de centros docentes públicos que imparten enseñanzas de Formación Profesional inicial a centros integrados públicos de Formación Profesional

Segunda. Capacitaciones y carnets profesionales

Tercera. Incidencia en las dotaciones de gasto

Disposiciones finales

Primera. Aplicación supletoria

Segunda. Habilitación para el desarrollo normativo

Tercera. Entrada en vigor

Anexo: Reglamento orgánico y funcional de los centros integrados públicos de Formación Profesional

Título I. Disposiciones preliminares

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Creación, transformación, modificación supresión y denominación

Artículo 3. Funciones de los centros integrados públicos de Formación Profesional

Artículo 4. Organización de recursos humanos

Artículo 5. Profesorado

Título II. Órganos de gobierno y órganos de participación de los centros integrados públicos de Formación Profesional

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 6. Estructura organizativa de los centros integrados públicos de Formación Profesional

Capítulo II. Órganos unipersonales de gobierno

Artículo 7. Órganos unipersonales que constituyen el equipo directivo

Sección primera. El/la director/a

Artículo 8. Nombramiento del/de la director/a

Artículo 9. Cese y ausencia del/de la director/a

Artículo 10. Funciones del/de la director/a

Sección segunda. Resto del equipo directivo

Artículo 11. Nombramiento, cese y ausencia del resto del equipo directivo

Artículo 12. Funciones del/de la vicedirector/a

Artículo 13. Funciones de los/las jefes/as de estudios

Artículo 14. Funciones del/de la administrador/a

Capítulo III. Órganos colegiados de participación

Artículo 15. Consejo social del centro integrado

Artículo 16. Comisiones del consejo social

Artículo 17. Claustro de profesorado

Título III. Órganos de coordinación de los centros integrados públicos de Formación Profesional

Artículo 18. Órganos de coordinación docente de los centros integrados públicos de Formación Profesional

Artículo 19. Departamento de Formación y orientación educativa y profesional

Artículo 20. Departamento de Comunicación y relaciones con las empresas

Artículo 21. Departamentos de familias profesionales

Comentario [1]: Modificado por las alegaciones números 25, 26 y 29 de CCOO MSE

Artículo 22. Jefatura de departamento.
Artículo 23. Normas comunes de funcionamiento.
Artículo 24 Comisión de coordinación pedagógica.
Artículo 25. Equipos docentes
Artículo 26. Tutores/as
Título IV. Funcionamiento de los centros integrados públicos de Formación Profesional
Artículo 27. Colaboración entre las administraciones y agentes sociales. Plan de Actuación Plurianual
Capítulo I. Autonomía
Artículo 28. La autonomía de los centros integrados públicos de Formación Profesional
Capítulo II. Modelo de gestión pedagógica y organizativa
Artículo 29. La autonomía pedagógica y organizativa de los centros integrados públicos de Formación Profesional
Artículo 30. Proyecto funcional del centro integrado
Artículo 31. Plan de actuación del centro integrado
Capítulo III. Modelo de gestión económico-financiera
Artículo 32. Gestión económico-financiera de los centros integrados públicos de Formación Profesional
Artículo 33. Ingresos de la gestión económica en los centros integrados públicos de Formación Profesional
Artículo 34. Gastos de la gestión económica en los centros integrados públicos de Formación Profesional
Título V. Alumnos/as y tutores/as legales del alumnado
Artículo 35. Asociaciones de alumnos/as, delegados/as y subdelegados/as
Artículo 36. Asociaciones de madres y padres del alumnado
Artículo 37. Derechos y deberes
Título VI. Relativo a las acciones formativas y proyectos
Artículo 38. Las ofertas formativas
Título VII. Evaluación de los centros integrados públicos de Formación Profesional.
Capítulo I. Evaluación externa
Artículo 39. Colaboración en la evaluación del plan de actuaciones de centros integrados públicos de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana
Artículo 40. Evaluación de las enseñanzas impartidas en los centros integrados públicos de Formación Profesional
Artículo 41. Ejercicio de la función inspectora en los centros integrados públicos de Formación Profesional
Artículo 42. Información de la evaluación externa
Capítulo II. Evaluación interna
Artículo 43 Evaluación interna del funcionamiento del centro integrado público de Formación Profesional

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, ordena un sistema integral de Formación Profesional, Cualificaciones y acreditación que pueda responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas, favoreciendo la inserción laboral y la formación a lo largo de la vida. El artículo 11.4 de dicha ley define a los centros integrados de Formación Profesional como aquellos que imparten ofertas formativas dirigidas tanto a la obtención de títulos como de certificados de profesionalidad.

Por último, en su disposición adicional quinta, regula que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, consolidarán una red estable de centros de Formación Profesional que permita armonizar la oferta y avanzar en la calidad de la misma, red de la que formarán parte los centros integrados públicos. Y por otro lado prevé que los centros autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo, que reúnan los requisitos necesarios, puedan impartir también formación profesional para el empleo.

Por su parte, el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, modificado por el Real Decreto 564/2010, de 7 de mayo, regula los requisitos básicos de los centros integrados de Formación Profesional, determinando las competencias atribuidas a las Administraciones de las Comunidades Autónomas en cuanto a la organización de la red de centros integrados de titularidad pública, y prevé la existencia de centros

integrados de titularidad privada.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, **al referirse a los estudios de Formación Profesional Inicial, que es la que forma parte del sistema educativo regulado en esta misma Ley**, establece en su artículo 39.5 que podrán realizarse en los centros integrados. De igual modo, en su artículo 42.1 indica que corresponde a las Administraciones Educativas, en el ámbito de sus competencias, programar la oferta de las enseñanzas de Formación Profesional.

Comentario [2]: Aclaración por alegación 1' de CCOO en MSE: Sustituir FP inicial por FP sistema educativo

Los artículos 107.2 y 118.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación señalan que, en relación al régimen jurídico y a la participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros integrados de Formación Profesional, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollan.

El Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de Formación Profesional para el empleo indica, en su artículo 9.1 que podrán impartir Formación Profesional para el empleo los centros integrados de Formación Profesional de titularidad pública, que ofertarán al menos las acciones formativas referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que conduzcan a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.

El Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, dispone en su artículo 12.1 que las acciones formativas correspondientes a certificados de profesionalidad podrán impartirse por los centros integrados de Formación Profesional y en su artículo 12 bis, regula, asimismo, los requisitos generales de los centros que impartan la formación conducente a la obtención de un certificado de profesionalidad.

El artículo 8 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los centros integrados de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana, establece que los centros integrados dispondrán de un modelo de gestión pedagógica, organizativa, económica y de personal que garantice su autonomía, en el marco de las disposiciones vigentes y para el logro de los objetivos señalados en dicho decreto. Asimismo, se indica que para lograrlo, se elaborará un proyecto funcional de centro en el que se establezca el sistema organizativo, los procedimientos de gestión, los proyectos curriculares de ciclo formativo, las programaciones didácticas y el plan de acción tutorial. Finalmente se incide en que la Administración de la que dependan o a la que estén adscritos los centros, determinará, entre otras, las cuestiones de régimen interno que afectan al personal que preste servicios en los mismos.

Por otro lado, el artículo 29 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral prevé que los centros integrados podrán ser autorizados por la administración competente en cada ámbito territorial para desarrollar las distintas fases de instrucción y resolución del procedimiento de evaluación, reconocimiento y acreditación de la experiencia profesional previa y vías no formales de formación.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, en su apartado tres del artículo único, introduce el apartado 10 en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y crea los ciclos de Formación Profesional Básica dentro de la Formación Profesional del sistema educativo regulándolos en el Real Decreto 127/2014 de 28 de febrero.

La Disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014 de 28 de febrero atribuye a las administraciones educativas la competencia para establecer y autorizar otras ofertas formativas de Formación Profesional adaptadas a las necesidades de los alumnos y las alumnas con necesidades educativas específicas estableciéndose en base a esta atribución competencial en la Orden 73//2014, de 26 de agosto, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, los programas formativos de cualificación básica.

Por ello el Reglamento orgánico y funcional de los centros integrados de Formación Profesional que aprueba el presente decreto, regula de forma ordenada y sistemática la estructura de organización y gestión de estos centros integrados públicos, tanto de los dependientes de la Administración Educativa y su régimen académico, como de los dependientes de la Administración Laboral.

Este reglamento recoge todos los aspectos fundamentales para fomentar la generación de valores traducibles en competitividad y promoción social en la Comunitat Valenciana. Ello implica que su estructura de funcionamiento preste una especial atención a la oferta de Formación Profesional en todos sus niveles y modalidades, de forma que responda adecuadamente y con anticipación suficiente a los requerimientos de un escenario en continuo proceso de cambio y que tenga siempre presente el potencial de capitalización, de enriquecimiento, tanto individual como colectivo, que la formación de cada centro integrado tiene.

Los centros integrados de Formación Profesional tienen como fundamento el servicio al ciudadano, y, para ello, deben satisfacer sus necesidades y expectativas en cuanto a formación y cualificación profesional, que constituye un objetivo sólo alcanzable mediante un proceso de mejora continua de los sistemas de gestión y de los resultados que se vayan alcanzando. Para ello, se seguirá lo establecido en el Decreto 41/2016, de 15 de abril, del Consell por el que se establece el sistema para la mejora de la calidad de los servicios

públicos y la evaluación de los planes y programas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental.

Como consecuencia de todo lo expuesto, es necesaria la aprobación de este reglamento que se estructura en un título I, que establece las disposiciones preliminares; un título II, que regula los órganos de gobierno y los órganos colegiados de participación de los centros integrados de Formación Profesional; un título III, que regula los órganos de coordinación de los centros integrados; un título IV, relativo al funcionamiento de los centros integrados; un título V, dedicado al alumnado y sus tutores/as; un título VI, relativo a la oferta de servicios; y en último lugar, un título VII, referido a la evaluación de los centros integrados.

En atención a todo lo expuesto, y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía y, una vez consultado el Consejo Valenciano de Formación Profesional, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 28.e) y 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, a propuesta conjunta del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo y del conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, y previa deliberación del Gobierno Valenciano en la reunión del día XXX de XXX de 201X.

DECRETO

Artículo único

Se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de los centros integrados públicos de Formación Profesional, ubicados en el ámbito de la Comunitat Valenciana, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell, cuyo texto figura en el Anexo único de este decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Adscripción de centros docentes públicos que imparten enseñanzas de Formación Profesional inicial a centros integrados públicos de Formación Profesional

La conselleria competente en materia de Formación Profesional inicial, mediante resolución conjunta de las direcciones generales competentes en materia de Formación Profesional y de centros docentes, podrá adscribir centros docentes públicos que impartan Formación Profesional inicial a centros integrados públicos en función de criterios de carácter sectorial y/o geográfico, a efectos de desarrollar acciones conjuntas en materia de información y orientación profesional, formación del profesorado, colaboración en procedimientos de evaluación, reconocimiento y acreditación de competencias profesionales a través de experiencia laboral o de vías no formales de formación, utilización de espacios de unos u otros, oferta integrada de formación profesional y cualesquiera otros supuestos que se determinen.

Segunda. Capacitaciones y carnets profesionales

Los centros integrados públicos de Formación Profesional podrán desarrollar acciones encaminadas a la obtención de carnets profesionales, certificados de capacitación profesional o cualquier otro tipo de habilitación que sea competencia de la Generalitat Valenciana y para la que estén autorizados.

Tercera. Incidencia en las dotaciones de gasto

La implementación y posterior desarrollo de este decreto no podrá tener incidencia alguna en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignada a cada una de las consellerías afectadas y, en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales de la conselleria competente por razón de la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Aplicación supletoria

Para todo aquello relativo a la organización y funcionamiento de los centros integrados públicos de Formación Profesional no previsto en la presente norma, será de aplicación lo establecido en la normativa reguladora del Reglamento orgánico y funcional de los institutos de educación secundaria, así como, en su ámbito de competencias, la normativa que regule el Reglamento orgánico y funcional de la conselleria competente en materia de Formación Profesional para el empleo.

Asimismo, para todo aquello relativo a la Formación Profesional inicial y Formación Profesional para el empleo no regulado en el presente decreto le será de aplicación la normativa básica estatal y la autonómica

correspondiente

Segunda. Habilitación para el desarrollo normativo

Se autoriza al conseller o consellera competente en materia de Formación Profesional inicial y al conseller o consellera competente en materia de Formación Profesional para el empleo a, mediante propuesta conjunta, desarrollar lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba por el presente decreto, así como a regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Tercera. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Valencia, __ de ____ de 20....

El president de la Generalitat,

El conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte

El conseller de de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo

ANEXO
REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE LOS CENTROS INTEGRADOS PÚBLICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto

Este decreto tiene por objeto, desarrollar la organización y funcionamiento de los centros integrados públicos de Formación Profesional establecidos en el Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Creación, transformación, modificación, supresión y denominación

1. Los centros integrados públicos de Formación Profesional a los que se refiere este reglamento orgánico se crearán, transformarán y modificarán conforme a lo que se establece en el artículo 6 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto por el que se regulan los centros integrados de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana. Su supresión se realizará mediante Decreto del Consell, a propuesta de las consellerías competentes en materia de Formación Profesional inicial y Formación Profesional para el empleo.

2. Los centros de titularidad pública a los que se refiere la presente norma tendrán la denominación genérica de centros integrados públicos de Formación Profesional, según se establece en el artículo 5.1 del Decreto 115/2008 y tendrán la denominación específica que determinen las consellerías competentes en materia de Formación Profesional inicial y Formación Profesional para el empleo, previa consulta al Consejo Valenciano de Formación Profesional.

3. La denominación del centro integrado de Formación Profesional figurará en la fachada principal del edificio en lugar bien visible, y en la lengua propia del municipio en que se halle situado el centro, en los carteles, sobres y correspondencia en general, en los sistemas de comunicación telemática, tanto interna como externa, del centro, de acuerdo con la normativa de identidad corporativa vigente.

4. No podrán existir centros integrados públicos de Formación Profesional con la misma denominación específica o que pueda inducir a error o confusión con otros centros de formación.

Artículo 3. Funciones de los centros integrados públicos de Formación Profesional

1. Las funciones de los centros integrados públicos de Formación Profesional son las recogidas en el artículo 4 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, por el que se regulan los centros integrados de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana.

2. Los centros integrados públicos de Formación Profesional podrán impartir, además de la oferta formativa indicada en el art. 4.1 del Decreto 115/2008, otras acciones formativas no vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales relacionadas con las familias profesionales que tengan asignadas, que atiendan las demandas de formación y las perspectivas de desarrollo económico y social derivadas la realidad socioeconómica del área de influencia del centro, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos previstos por la regulación vigente al respecto.**

Comentario [3]: Se modifica la redacción para simplificarla y expresamente se quita la fórmula "desarrollar acuerdos y convenios" por **Propuesta 1 SERVEF**: sus centros no pueden desarrollar convenios o acuerdos. Se sustituye por un genérico "según regulación vigente"

Artículo 4. Organización de recursos humanos

Los centros integrados públicos de Formación Profesional, para el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de las funciones que tienen encomendadas, organizarán sus recursos humanos de acuerdo con lo que se establece en los artículos del 10 al 15 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los centros integrados de Formación Profesional en la Comunidad Valenciana y lo que se establece en el presente título.

Comentario [4]: La simplificación también responde a la **Alegación 3 UGT Consejo Valenciano de FP (CVFP)** (aplicable a todo el párrafo)

Artículo 5. Profesorado.

1. Para impartir docencia en los centros integrados públicos de Formación Profesional será necesario cumplir los requisitos generales de titulación, así como los que al efecto se establezcan en las normas que regulen los títulos de Formación Profesional y los certificados de profesionalidad, según lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto.

2. En los centros integrados públicos de Formación Profesional, los funcionarios/as de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, podrán impartir en la condición de formadores/as, módulos formativos de certificados de profesionalidad, cuando reúnan los requisitos específicos dispuestos en la norma que establezca el correspondiente certificado de profesionalidad. Con carácter preferente, esta oferta formativa será impartida por el profesorado de cada uno de los centros integrados públicos de Formación Profesional con carencia o insuficiencia de horario lectivo. En caso de no existir profesorado disponible con esta circunstancia, se estará a lo dispuesto reglamentariamente por la administración competente en formación para el empleo.

3. Para impartir docencia en los centros integrados públicos de Formación Profesional, en los programas formativos de cualificación básica se estará a lo dispuesto en la Orden 73/2014, de 26 de agosto, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los programas formativos de cualificación básica en la Comunitat Valenciana.

4. De acuerdo con lo indicado en el artículo 15.4 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de Formación Profesional, el personal que preste sus servicios en centros integrados públicos de Formación Profesional estará sujeto al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y a lo que se derive de la consideración como de interés público que a los efectos previstos en el artículo 3 de la citada Ley tiene la impartición de la formación en estos centros.

5. El profesorado y los/as formadores/as tienen, según lo establecido en la Ley 15/2010 de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Autoridad del Profesorado, un reconocimiento institucional y legal de la autoridad del profesorado que estimule al mismo tiempo su reconocimiento social para que repercuta en un clima escolar óptimo y proporcione al alumnado los valores de respeto y reconocimiento de la labor docente.

Comentario [5]: Propuesta 2 SERVEF: Se elimina la mención a Unidades formativas por la redacción final del Borrador del Decreto de Expertos Docentes: los profesores que asuman los Certificados de P. deben impartir módulos completo.

Comentario [6]: Incorporación por redacción final redacción final del Borrador del Decreto de Expertos Docentes: sólo da prioridad en este caso

TÍTULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRADOS PÚBLICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 6. Estructura organizativa de los centros integrados públicos de Formación Profesional

1. Son órganos unipersonales de gobierno de los centros integrados públicos de Formación Profesional como mínimo los siguientes: el/la director/a, los/las jefes/as de estudios y el/la administrador/a; que constituyen el equipo directivo del centro. Mientras no se dote el puesto de administrador, sus funciones serán asumidas por un secretario o secretaria, y en su caso por un vicesecretario o vicesecretaria según lo previsto en la normativa vigente sobre plantillas.

Asimismo, podrá existir vicedirector/a, y dos jefes/as de estudios adicionales en los supuestos en que se prevea reglamentariamente.

2. Los órganos colegiados de participación son: el consejo social y el claustro de profesorado.

3. Los órganos de coordinación docente son:

- Departamento de formación y orientación educativa y profesional.
- Departamento de comunicación, prácticas formativas y relaciones con las empresas.
- Departamentos de familias profesionales.
- Comisión de coordinación pedagógica.
- Equipos docentes.
- Tutores/as.

4. De acuerdo con lo regulado en la normativa que establezca los criterios para la dotación de plantillas y determinación de las condiciones de trabajo del profesorado de los centros docentes públicos que imparten Formación Profesional dependientes de la conselleria competente en materia de Formación Profesional inicial, atendiendo a lo dispuesto en el proyecto funcional y en aquellos supuestos en que el centro disponga del crédito horario suficiente, se podrán constituir otros departamentos para las siguientes áreas:

- Seguridad y salud laboral.

Comentario [7]: Modificada por **alegación 5 de CCOO en MSE, 8 de UGT y 5 STEPV CVFP:** Sustituir Administrador por Secretario. No se puede eliminar ya que el D 115/08 establece que el equipo directivo contará **como mínimo...**

Comentario [8]: Alegación 13 CCOO y 3 STEPV MSE: no perder las funciones de orientación educativa

Comentario [9]: Alegación nº 11 UGT CVFP: un nombre que recoja todas las funciones del departamento.

- b) Calidad, investigación e innovación tecnológica.
- c) Evaluación, reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales.
- d) Idiomas.
- e) Desarrollo de sistemas de gestión medioambiental.
- f) Cualesquiera otros que el centro establezca según sus necesidades organizativas.

En caso de no disponer de crédito horario las citadas áreas podrán organizarse como comisiones de trabajo u órganos de coordinación atendiendo igualmente a lo dispuesto en el proyecto funcional.

Comentario [10]: Alegación 32 de CCOO en la MSE: incorporar investigación

Comentario [11]: Alegación 12 UGT CVFP: por su importancia dar la opción de crearse como comisiones horizontales

Capítulo II

Órganos unipersonales de gobierno

Artículo 7. Órganos unipersonales que constituyen el equipo directivo

1. Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del centro integrado público de Formación Profesional.
2. El equipo directivo asesora al/a la director/a en las materias de su competencia, elabora el proyecto funcional del centro y coordina la elaboración del plan de actividades formativas del centro. Asimismo, fortalece la vinculación entre la formación que se imparte en el centro y el tejido productivo de su entorno y coordina, en su caso, las actuaciones de los órganos de coordinación. Todo ello sin perjuicio de las competencias reconocidas por la normativa vigente y el presente reglamento al consejo social y al claustro de profesorado.
3. En los centros integrados de titularidad de la Administración Educativa, a excepción de la figura del administrador/a, el mandato de los órganos unipersonales finaliza con el cese del/de la director/a. No obstante lo anterior, los/las titulares de dichos órganos continuarán en funciones hasta la toma de posesión de los/las nuevos/as titulares.

En los centros integrados de titularidad de la conselleria competente en materia de Formación Profesional para el empleo, el régimen de selección y provisión de dichos puestos de trabajo se regirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana y normativa de desarrollo.

Sección primera

El/la director/a

Artículo 8. Nombramiento del/ de la director/a

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los centros integrados de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana, la dirección de los centros integrados de titularidad pública será provista por el procedimiento de libre designación entre funcionarios/as públicos/as con experiencia acreditada en el ámbito de la Formación Profesional.
2. En el caso de centros integrados de titularidad de la Administración Educativa, el nombramiento se efectuará conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro, y se realizará por el/la titular de la dirección territorial correspondiente en materia de educación de la provincia, previo informe de la dirección general competente en materia de Formación Profesional inicial.
3. En el caso de centros integrados de titularidad de la conselleria competente en materia de Formación Profesional para el empleo, el nombramiento se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

Artículo 9. Cese y ausencia del/de la director/a

1. En los centros integrados públicos de Formación Profesional de titularidad de la Administración Educativa, el/la director/a podrá ser cesado/a con carácter discrecional y la motivación de la resolución de cese se referirá a la competencia para adoptarla.

Asimismo, el/la director/a cesará en sus funciones al producirse alguna de las causas siguientes:

- a) Renuncia motivada, aceptada por el/la titular del órgano que lo nombró, oído el consejo social del centro.
- b) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente o por cualquier otra circunstancia por la que deje de prestar servicios al centro.

2. En los centros integrados de titularidad de la conselleria competente en materia de Formación Profesional para el empleo, el cese del/de la director/a se registrará por lo dispuesto en la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

3. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del director/de la directora, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el/la vicedirector/a si lo hubiere, o el/la jefe/a de estudios que proponga el director/la directora en su defecto, dándose cuenta de ello al consejo social cuando se prevea una ausencia o enfermedad de duración superior a quince días.

Artículo 10. Funciones del/de la director/a

El director/la directora tendrá las competencias señaladas en el artículo 11. 2 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los centros integrados de Formación Profesional en la Comunidad Valenciana; asimismo tendrán asignadas las siguientes competencias:

1. Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
2. Proponer para su autorización a la dirección general competente en materia de Formación Profesional para el empleo, y en su caso a requerimiento de esta, la programación de las acciones formativas a impartir en este ámbito que forme parte del plan de actuación del centro integrado.
3. Proponer para su autorización a la administración titular del centro y en su caso a requerimiento de esta, la programación de las acciones formativas no vinculadas al CNC que forme parte del plan de actuación del centro integrado.
4. Garantizar y facilitar la información sobre el centro integrado a los distintos sectores de la comunidad educativa así como a los que interactúan en el mercado laboral y los órganos colegiados de gobierno del centro.
5. Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de conflictos e imponer las correcciones con finalidad pedagógica que correspondan a aquellas conductas del alumnado que la perjudiquen, de acuerdo con la normativa establecida, y en cumplimiento de las medidas fijadas por el consejo social del centro.
6. Suscribir los conciertos de colaboración con los centros de trabajo para el desarrollo del módulo de Formación en centros de trabajo y prácticas no laborales y asumir la responsabilidad de su ejecución y custodia.
7. Impulsar y favorecer la habilitación del profesorado como asesores/as y/o evaluadores/as para el reconocimiento de la competencia profesional adquirida por experiencia laboral y formación no formal, según lo establecido en el RD 1224/09, así como facilitar la participación del centro en los procedimientos de reconocimiento convocados por la administración competente
8. Promover el uso vehicular y social de las lenguas oficiales y de las lenguas extranjeras como lenguas vehiculares en actividades formativas del centro, de acuerdo con los planes y el programa plurilingüe de la Administración Educativa.
9. Garantizar y facilitar la información sobre la vida del centro al claustro de profesorado, el alumnado y, en su caso, a sus representantes legales, y al personal de administración y servicios, entregando copia de los documentos que se le requieran en los términos establecidos en la normativa vigente.
10. Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades educativas y de empleo competentes.
11. Dirigir la realización de informes trimestrales de las actividades de seguimiento de la ejecución del proyecto funcional del centro que realizará el equipo directivo para el claustro de profesorado y el consejo social.
12. Garantizar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la impartición de la formación conducente a la obtención de certificados de profesionalidad.
13. Coordinar la implantación y/o actualización de sistemas de gestión de calidad tipo EFQM, ISO, u otros.

Comentario [12]: Alegación nº 6 CCOO MSE: se incluye función del Director respecto formación no vinculada al CNC

Comentario [13]: Se elimina la referencia por error a la Ley 30/92 por **alegación 7 de CCOO en la MSE:** se deja genérico en lugar de mencionar la Ley 40/2015 que asume lo relacionado con Órganos Colegiados

Sección segunda **Resto del equipo directivo**

Artículo 11. Nombramiento, cese y ausencia del resto del equipo directivo

1. En los centros integrados públicos de Formación Profesional de titularidad de la Administración Educativa, el nombramiento y cese de los restantes miembros del equipo directivo se realizará por resolución del titular de la dirección territorial competente en materia de educación, a propuesta del director o la directora del centro, oído el consejo social, de entre **funcionarios/as públicos/as de carrera.**
2. En relación a la determinación de las horas lectivas dedicadas a las funciones de dirección en los centros públicos integrados de Formación Profesional se estará a lo dispuesto en la normativa que establezca los criterios para la dotación de plantillas y determinación de las condiciones de trabajo del profesorado de los centros docentes públicos que imparten Formación Profesional dependientes de la conselleria competente en materia de Formación Profesional inicial.
3. En los centros integrados públicos de Formación Profesional de titularidad de la Administración Educativa, el cese de los miembros del resto del equipo directivo también podrá producirse por alguna de las siguientes causas:
 - a) Cese del/de la director/a del centro integrado.
 - b) Renuncia motivada aceptada por el/la titular del órgano que los nombró, oído el consejo social del centro.
 - c) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente o por cualquier otra circunstancia por la que deje de prestar servicios al centro.
4. En el caso de centros integrados de titularidad de la conselleria competente en materia de Formación Profesional para el empleo, el nombramiento y cese del resto de miembros del equipo directivo se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana o normativa que la sustituya.
5. En caso de ausencia o enfermedad del/ de la vicedirector/a, si lo hubiere, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el/la jefe/a de estudios que designe el/la director/a, dándose cuenta de ello al consejo social cuando se prevea una ausencia o enfermedad de duración superior a quince días.
6. En caso de ausencia o enfermedad de un/a jefe/a de estudios, se hará cargo provisionalmente de sus funciones otro/a jefe/a de estudios que proponga el/la director/a, dándose cuenta de ello al consejo social cuando se prevea una ausencia o enfermedad de duración superior a quince días.
7. En caso de ausencia o enfermedad del/de la administrador/a, se hará cargo provisionalmente de sus funciones un miembro del equipo directivo del centro a propuesta del/de la director/a del centro, dándose cuenta de ello al consejo social cuando se prevea una ausencia o enfermedad de duración superior a quince días.
8. En todos los centros integrados públicos, independientemente de su titularidad, el nombramiento, cese o remoción de la figura del administrador o de la administradora se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

Comentario [14]: En la alegación 33 de CCOO y 10 de STEPV MSE se propone poner funcionario docentes, se mantiene esta denominación pues SERVEF puede nombrar funcionarios no docentes.

Artículo 12. Funciones del/de la vicedirector/a

El/la vicedirector/a tendrá las competencias señaladas en el artículo 22 del Decreto 234/1997, de 2 de septiembre o normativa que la sustituya y asimismo tendrán asignadas las siguientes competencias:

1. Coordinar y velar por el buen desarrollo de las actividades de carácter académico, organizativo y de orientación del profesorado y alumnado, de acuerdo con lo que se establezca en el proyecto funcional y el plan de actuación del centro conjuntamente con el/la director/a y los/las jefes/as de estudios del centro integrado.
2. Velar, junto con el/la director/a del centro integrado, por el cumplimiento de las especificaciones del plan de autoprotección o del plan de medidas de emergencia necesario en el centro integrado.
3. Coordinar la realización de los planes de mejora de calidad del centro, según las directrices aprobadas por el consejo social.
4. Responsabilizarse de los proyectos de innovación e investigación educativa del centro en coordinación con el/la jefe/a de estudios, según las directrices aprobadas por el consejo social del centro.
5. Responsabilizarse de los proyectos de investigación, desarrollo e innovación profesional y empresarial desarrollados con la colaboración de los recursos humanos del centro integrado, según las directrices aprobadas por el consejo social del centro.
6. Colaborar con la dirección y con el/la jefe/a del departamento de Comunicación, **Prácticas Formativas** y Relaciones con las Empresas, en todas las acciones necesarias para facilitar los programas de formación

en centros de trabajo y prácticas no laborales contenidas en las diferentes acciones formativas ofertadas por el centro.

7. Analizar las necesidades del entorno socioproductivo para orientar las estrategias del centro con el fin de dar respuesta a las mismas, centrándose en la identificación de necesidades de acreditación, formación y nuevas cualificaciones en el ámbito de influencia del centro.

8. Colaborar con la dirección y con el/la jefe/a del departamento de Relación con las empresas, en todas las acciones y elaboración de borradores de los convenios de colaboración o contratos, necesarios para el logro de los objetivos establecidos en el proyecto funcional y el plan de actuación del centro integrado.

Artículo 13. Funciones de los/las jefes/as de estudios

Las funciones de los/las jefes/as de estudios correspondientes a la jefatura de estudios de Formación Profesional inicial, a la jefatura de estudios de Formación Profesional para el empleo y a las jefaturas de estudios de Formación Profesional que se incorporen al equipo directivo en función del número de ciclos, familias y/o jornadas o turnos, se ejercerán previa asignación discrecional por parte de la dirección el centro de acuerdo con criterios de racionalidad eficacia y eficiencia.

Los/as jefes/as de estudios tendrán las competencias señaladas en el artículo 11. 3 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los centros integrados de Formación Profesional en la Comunidad Valenciana; asimismo tendrán asignadas las siguientes competencias:

1. La sustitución del/de la vicedirector/a o del/de la jefe/a de estudios, en caso de ausencia o de enfermedad, por quien designe la dirección, dándose cuenta de ello al consejo social.
2. Velar, junto con el/la vicedirector/a, por el cumplimiento de las especificaciones de los planes y el programa plurilingüe de la Administración Educativa, en lo referente al uso académico y social de las lenguas oficiales y de las lenguas extranjeras como lenguas vehiculares en actividades formativas del centro.
3. Elaborar, coordinar y velar por el cumplimiento del plan de formación del profesorado y formadores/as que imparten docencia en el centro integrado y, en su caso, de otros centros, en colaboración con el/la vicedirector/a.
4. Coordinar y velar por el cumplimiento de las actividades complementarias organizadas en el centro integrado que no tengan carácter extraescolar.
5. Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa así como de los que interactúan en el mercado laboral, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando y orientando su organización y apoyando el trabajo de la junta de delegados/as
6. Procurar el aprovechamiento óptimo de todos los recursos didácticos y de los espacios existentes en el centro y, a tal efecto, organizar la utilización y el funcionamiento de los talleres y laboratorios de uso común a todas las enseñanzas y actividades formativas que se impartan en el centro, así como elaborar y coordinar con los/las jefes/as de departamento de formación integrada, las propuestas de necesidades de material para la elaboración del proyecto de presupuesto, que comunicará al/a la administrador/a.
7. Coordinar la acción de los/las tutores/as, con la colaboración, en su caso, del departamento de Formación y orientación **educativa y profesional** y de la comisión del consejo social del centro que en su caso se constituya para el ejercicio de estas funciones, y de acuerdo con el plan de información y orientación **educativa** y profesional y del plan de acción tutorial incluido en los proyectos curriculares.
8. Coordinar la participación de los departamentos en los procedimientos de reconocimiento de la competencia profesional adquirida por experiencia laboral y formación no formal, convocados por la administración competente.
9. Mantener relaciones fluidas con los centros de trabajo para facilitar la realización del módulo de Formación en centros de trabajo, el módulo de Prácticas no laborales en centros de trabajo, a cuyo efecto, en caso de ser necesario, le corresponde reestructurar los horarios del profesorado y formadores/as del equipo educativo afectado por la realización por parte del alumnado de dichos módulos y velar porque los/las tutores/as cuenten con los recursos tecnológicos suficientes para un efectivo seguimiento de las prácticas formativas y su posterior evaluación.

Artículo 14. Funciones del/de la administrador/a o secretario/a del centro.

El/la administrador/a tendrá las competencias señaladas en el artículo 11.4 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los centros integrados de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana; asimismo tendrán asignadas las siguientes competencias:

1. Coordinar al personal de administración y servicios para facilitar los procedimientos de reconocimiento de la competencia profesional adquirida por experiencia laboral y/o formación no formal y custodiar los expedientes generados por dichos procedimientos
2. Realizar el inventario general del centro integrado y mantenerlo actualizado, con la colaboración de los responsables de los órganos de coordinación, así como disponer lo que proceda sobre su utilización y conservación.
3. Elaborar el proyecto de presupuesto del centro integrado.
4. Velar por el mantenimiento del centro y de su equipamiento, de acuerdo con las indicaciones de la dirección.
5. Coordinar las acciones de formación del personal de administración y servicios.
6. Velar por el cumplimiento de las especificaciones de los planes y el programa plurilingüe de la Administración Educativa en lo referente al uso administrativo de las lenguas oficiales.
7. Participar en la elaboración de la propuesta del plan de actuación, junto con el resto del equipo directivo.
8. Dar a conocer, difundir pública y suficientemente a toda la comunidad educativa y a los distintos sectores que interactúan en el mercado laboral la información sobre normativa y asuntos de interés general o profesional que llegue al centro.
9. Diligenciar y ordenar el proceso de archivo y custodiar los documentos oficiales del proceso de evaluación y cuantos documentos oficiales sean generados en el centro integrado.

Capítulo III **Órganos colegiados de participación**

Artículo 15. Consejo social del centro integrado

1. El consejo social es el órgano de participación de la sociedad en los centros integrados de Formación Profesional.
2. La regulación, composición, fines y funciones de los consejos sociales estará a lo que establece la Orden 1/2010, de 14 de abril, de las Consellerías de Educación y de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regulan los consejos sociales de los centros integrados públicos y privados concertados de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana y lo previsto en el presente capítulo.

Artículo 16. Comisiones del consejo social

1. El consejo social de los centros integrados públicos de Formación Profesional, en virtud de su autonomía organizativa, podrá constituir las comisiones que estime convenientes, bien con carácter estable o bien con carácter transitorio, para tratar asuntos determinados.
2. La función de la comisiones consistirá en estudiar, deliberar y proponer al pleno la adopción de decisiones sobre materias que se le hayan atribuido.
3. Todas las comisiones estarán presididas por el/la presidente/a del consejo social de los centros integrados públicos de Formación Profesional, o persona en quien delegue de entre los/las vocales del consejo, y actuará como secretario/a el del pleno o persona que designe de entre los que ostenten la representación de la Generalitat.
4. Sin perjuicio de lo anterior, en el Consejo Social deberán constituirse aquellas comisiones que la normativa vigente atribuye a los Consejos Escolares y que sean de aplicación para todos los centros docentes públicos y privados concertados no Universitarios de la Comunitat Valenciana.

Artículo 17. Claustro de profesorado

1. El claustro de profesorado es el órgano de participación del profesorado en la actividad del centro.
2. El claustro será presidido por el/la director/a y estará constituido por todo el profesorado que preste servicios en el centro, de acuerdo con lo establecido por el artículo 13 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los centros integrados de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana
3. El claustro de profesorado tendrá las competencias señaladas en el artículo 12. 5 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los centros integrados de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana; asimismo tendrán asignadas las siguientes competencias:
 - a) Ser informado de las acciones realizadas en el marco del plan de convivencia del centro integrado y del

Comentario [15]: PROPUESTA 2 Dirección General de Política Educativa (DGPE):
Comisiones vinculadas en la normativa vigente a los Consejo Escolares y que son de aplicación a todos los centros

estado de convivencia mismo, así como promover iniciativas para mejorar la convivencia para su incorporación al plan de convivencia del centro integrado, realizado por la dirección del centro antes de ser aprobado definitivamente por el consejo social.

b) Informar y aportar propuestas al proyecto del reglamento de régimen interior del centro integrado.

c) Ser informado y realizar propuestas sobre el plan de autoprotección y las medidas de emergencia del centro integrado, antes de ser aprobado definitivamente por el consejo social.

d) Ser informado del plan de acción tutorial, del plan de información y orientación educativa y profesional del centro integrado y su implicación sobre los miembros del claustro de profesorado y aportar criterios pedagógicos para la asignación de tareas y tutorías.

e) Participar en la elaboración de los planes de mejora de calidad del centro.

f) Aprobar los proyectos curriculares de ciclo formativo del centro, los proyectos socioeducativos de programas formativos de cualificación básica del centro y los proyectos de acciones formativas de Formación Profesional para el empleo y sus modificaciones anuales, que se incorporarán al plan de actuación de centro integrado.

g) En los centros integrados públicos de Formación Profesional de titularidad de la Administración Educativa, emitir informe con carácter previo al nombramiento del/de la director/a del centro.

Aportar al equipo directivo los criterios para la elaboración de horarios del profesorado y alumnado en general, y utilización racional de espacios comunes y del equipo didáctico en general.

h) Evaluar, al término de cada curso, el proyecto curricular de cada ciclo formativo, el proyecto socioeducativo de cada programa formativo de cualificación básica y los proyectos de acciones formativas de Formación Profesional para el empleo que se impartan en el centro, el proceso de enseñanza y la evolución del rendimiento escolar. Igualmente, evaluará todos los aspectos docentes incluidos en el proyecto funcional del centro y en el plan de actuación del centro, siguiendo el plan propuesto por la comisión de coordinación pedagógica para realizar dicha evaluación.

Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las consellerías competentes.

4. El claustro de profesorado de los respectivos centros integrados públicos regulará su propio funcionamiento, dentro de los límites que las consellerías competentes determinen. Dicha regulación será recogida en los respectivos reglamentos de régimen interior de cada centro integrado. Con carácter transitorio será de aplicación el régimen de funcionamiento establecido en el Decreto 234/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano a excepción de la periodicidad en la convocatoria del claustro de profesorado que será de carácter trimestral.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRADOS PÚBLICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 18. Órganos de coordinación docente de los centros integrados públicos de Formación Profesional

1. Los centros integrados públicos de Formación Profesional contarán con los órganos de coordinación docente necesarios para garantizar las siguientes funciones: una formación integrada y de calidad, un sistema de información y orientación educativa y profesional integrados, capacidad para el reconocimiento y evaluación de las competencias profesionales, en su caso, y para el establecimiento de relaciones con las empresas, tal y como establece se establece en el apartado 3 del artículo 10 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los centros integrados de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana y lo que se establezca en el presente título.
2. Los centros integrados contarán, como mínimo, con los órganos de coordinación enumerados en el artículo 6.3, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.4 sobre otros órganos de coordinación, ambos del presente reglamento.

Artículo 19. Departamento de Formación y orientación educativa y profesional

1. Es el encargado de planificar, coordinar y desarrollar las enseñanzas propias de los módulos profesionales atribuidos al profesorado de la especialidad de FOL y las actividades que se le encomienden, dentro del ámbito de sus funciones, asimismo coordinará el desarrollo de las funciones de información y orientación educativa y profesional que realizarán los integrantes del mismo. El departamento estará compuesto por todo el profesorado de la especialidad de FOL y el profesorado de la especialidad de Orientación educativa.

Comentario [16]: Alegación 13 CCOO Y 13 STEPV CVFP: plantea aclaración sobre la referencia a una comisión de seguridad y salud laboral. Se elimina la referencia ya que no existe la citada comisión aunque se puede crear en el seno del Consejo Social

Comentario [17]: Al recuperar la referencia a la orientación educativa hay que distinguir las funciones del personal de FOL como departamento didáctico y las funciones de sus miembros de orientación educativa y profesional.

Comentario [18]: Alegación 44 CCOO Y 14 STEPV MSE: mantener al profesorado de la especialidad de orientación educativa y sus funciones. Se elimina la expresión "en su caso"

2. Son competencias del departamento de Formación y orientación educativa y profesional además de las señaladas en el artículo 21.5 en relación con los aspectos curriculares de los módulos atribuidos a la especialidad de FOL, las siguientes:

a) En relación con la formación en centros de trabajo:

1º. Informar al alumnado sobre las características de su relación con las empresas y la normativa sobre prevención de riesgos laborales que ha de cumplir.

2º. Colaborar con el/la profesor/a-tutor/a del módulo de Formación en Centros de Trabajo y con el profesor o experto docente responsable del módulo de Prácticas Profesionales No Laborales de las acciones de Formación Profesional para el empleo, en la planificación y desarrollo de las actividades tutoriales periódicas que se desarrollen en el centro docente, así como en la recogida de información relativa a la inserción laboral de los alumnos que superen las enseñanzas.

3º. Elaborar y evaluar las estadísticas de inserción laboral del alumnado de Formación Profesional del centro, estableciendo las correspondientes propuestas de mejora.

b) Colaborar con el resto de departamentos del centro en las funciones de información, asesoramiento y orientación, responsabilizándose del desarrollo de las actividades y programas de emprendimiento, y de inserción profesional.

c) Promover acciones emprendedoras entre el alumnado.

d) Promover actuaciones de concienciación en materia de prevención de riesgos laborales.

e) Colaborar con el equipo directivo en la implantación y desarrollo del plan de autoprotección del centro o del plan de emergencia.

f) En relación con la información y orientación profesional y educativa ejercerá las siguientes funciones:

1º Elaborar, de acuerdo con las directrices establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica, un programa de actuaciones, de carácter anual y revisable, de la orientación educativa y profesional, así como el plan de acción tutorial del centro y la memoria del departamento.

2º Diseñar estrategias y planes de información dirigidos tanto al entorno social como productivo del centro sobre las actividades y servicios que presta el centro integrado, así como, a los diferentes centros educativos y de formación.

3º Elaborar modelos y recursos de información y orientación profesional que sirvan de base para su aplicación en los centros y servicios de la administración.

4º Proporcionar al alumnado del centro una orientación académica, profesional y laboral diversificada.

5º Informar y orientar al alumnado sobre las oportunidades de acceso al empleo, oferta de cursos de perfeccionamiento, reciclaje o especialización, así como de las posibilidades de adquisición, evaluación y acreditación de competencias y cualificaciones profesionales y del progreso en las mismas a lo largo de la vida.

6º Coordinar la orientación profesional y laboral del centro y establecer relaciones con otras administraciones, instituciones, y entidades competentes en la materia.

7º Promover actuaciones tendentes a potenciar la orientación laboral del alumnado.

8º Coordinar, apoyar y ofrecer soporte técnico a las actividades de información, orientación y tutoría que el profesorado del centro realice con el alumnado.

9º Promover la cultura emprendedora, apoyando e impulsando en coordinación con otros departamentos del centro y otras entidades, el autoempleo como posibilidad de inserción en el mercado laboral.

10º Divulgar en otros centros las acciones de emprendimiento que se realicen, poniendo en valor los programas y las actividades de emprendimiento desarrolladas en el centro integrado.

11º Gestionar en su caso la bolsa de empleo del centro integrado, en función de las peticiones de las empresas y de los criterios establecidos en el Proyecto Funcional del centro.

12º Colaborar con el Servicio Valenciano de Empleo y Formación en la gestión de las ofertas de empleo.

13º Asesorar y ayudar al alumnado en la planificación de estrategias de búsqueda activa de empleo.

14º Realizar estudios de inserción laboral del alumnado, así como realizar y coordinar los estudios de mercado de trabajo, con la colaboración de los departamentos de las familias profesionales.

15º Estudiar, en colaboración con los departamentos de familias profesionales del centro y con el departamento de Comunicación, Prácticas Formativas y Relaciones con las Empresas, los perfiles profesionales que demandan las empresas, con el fin de adecuar el proceso de enseñanza y aprendizaje a las necesidades existentes en el mercado de trabajo, para lo cual se podrá solicitar información de otros organismos, entidades, agentes económicos y sociales.

Comentario [19]: Alegación 3 CCOO CVFP: Propone clarificación del departamento. Se diferencia las distintas funciones en función de su composición: Materias de FOL, Orientación e intervención Educativa y Orientación profesional

Comentario [20]: Alegación 16 CCOO en MSE: clarificar qué órgano marca las directrices

Comentario [21]: Alegación 31 CCOO MSE: se elimina la mención aquí por error al departamento de FOL.

16º Ofrecer información al alumnado que ha finalizado estudios de Formación Profesional inicial sobre cursos de perfeccionamiento o especialización.

17º Colaborar con el resto del profesorado que imparte docencia en los ciclos formativos y en los certificados de profesionalidad en el desarrollo de actuaciones relativas a la prevención de riesgos laborales.

18º Realizar actuaciones que potencien la motivación de las personas para que se incorporen al itinerario formativo-profesional elegido o, en su caso, para que continúe uno ya iniciado, potenciando su desarrollo personal en colaboración con el Servicio Valenciano de Empleo y Formación.

19º Planificar, desarrollar y llevar a cabo, en colaboración con los departamentos didácticos o el departamento de Evaluación y acreditación, si está constituido, las acciones de información y orientación en el proceso de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, de acuerdo con el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

20º Cualesquiera otra que le atribuya la dirección del centro relacionada con la materia propia del departamento.

g) En relación con la atención psicopedagógica, a cargo del profesorado de la especialidad de orientación educativa, ejercerá las siguientes funciones:

1º Colaborar con el profesorado del instituto en la prevención y detección de problemas de aprendizaje, y en la planificación y realización de actividades educativas y adaptaciones curriculares dirigidas al alumnado que presente dichos problemas.

2º Realizar la evaluación psicopedagógica previa a los alumnos con necesidades educativas especiales

Artículo 20. Departamento de Comunicación, Prácticas Formativas y Relaciones con las Empresas.

1. En el centro integrado público de Formación Profesional se constituirá un departamento de Comunicación, **Prácticas Formativas** y Relaciones con las Empresas para el cumplimiento de la finalidad prevista en el artículo 4.b) del Decreto 115/2008, 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los centros integrados de Formación Profesional.

2. **Al citado departamento estarán adscritos funcionalmente los siguientes profesores, que seguirán perteneciendo al departamento al que corresponda la plaza que ocupan por concurso de traslados, con independencia de esta adscripción funcional:**

- El/la profesor/a responsable del módulo profesional de Formación en centros de trabajo de cada ciclo formativo.
- El/la profesor/a tutor/a designado por el centro integrado encargado del seguimiento, valoración y supervisión del módulo profesional de Formación en centros de trabajo realizado en otros países.
- El/la profesor/a responsable del módulo de Formación en centros de trabajo de cada programa formativo de cualificación básica.
- El/la formador/a responsable del módulo de formación práctica en centros de trabajo.
- El/la formador/a responsable del módulo de Prácticas profesionales no laborales en especialidades relacionadas con certificados de profesionalidad amparados en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.
- El/la profesor/a tutor/a de cada ciclo formativo designado por el centro integrado, encargado del seguimiento, valoración y supervisión de la Formación Profesional dual.

3. Serán funciones del departamento de Comunicación, **Prácticas Formativas** y Relaciones con las Empresas:

a) Supervisar los programas formativos con la empresa, así como **velar por el correcto** seguimiento y la evaluación para cada uno de los alumnos y alumnas que realizan el módulo profesional de Formación en centros de trabajo, el módulo de Formación práctica en centros de trabajo de cada certificado de profesionalidad, así como las prácticas no laborales de las acciones formativas no vinculadas a certificados de profesionalidad, tanto en España como en el extranjero.

b) Coordinar las relaciones con las empresas colaboradoras en la modalidad de Formación Profesional dual en colaboración con el departamento de familia profesional correspondiente.

c) Propiciar convenios o acuerdos que faciliten una mayor vinculación y corresponsabilidad entre el centro público integrado de Formación Profesional y las empresas o entidades públicas o privadas, en la formación práctica de los/las jóvenes y/o la formación a lo largo de toda la vida de los/las trabajadores/as.

d) Gestionar con la colaboración del departamento de Formación y orientación **educativa y profesional** la bolsa de empleo y el seguimiento de la vida laboral y formativa de las personas matriculadas en el centro a

Comentario [22]: Alegación 25 y 26 CCOO MSE y 3 del CVFP: propone mantener la atención psicopedagógica. Se incorpora este párrafo para recogerla.

Comentario [23]: Alegación 13 y 23 CCOO MSE: Solicita aclaración sobre como queda la situación de los profesores adscritos a más de un

Comentario [24]: Alegación 27 CCOO MSE: considerada que queda muy diluida la responsabilidad sobre la FCT, se atribuye a este departamento la supervisión

efectos estadísticos.

- e) Propiciar las estancias formativas del profesorado, especialistas y formadores/as en las empresas.
- f) Mantener comunicación con el sector socioproductivo del entorno para dar a conocer las actividades y servicios ofertados por el centro e igualmente detectar las necesidades de cualificación por parte de éstas.
- g) Colaborar con el órgano competente en materia de cualificaciones profesionales, en la recopilación de información del sistema productivo para facilitar la investigación y desarrollo de nuevas cualificaciones emergentes y desarrollo de materiales curriculares.
- h) Todas aquellas relacionadas con las empresas y el sector productivo que le sean encomendadas.

Artículo 21. Departamentos de familias profesionales

1. Los departamentos de familias profesionales son los órganos básicos encargados de planificar, coordinar, desarrollar y evaluar la formación relacionada con la familia profesional correspondiente.
2. En el centro integrado se podrá constituir un departamento por cada familia profesional que el centro tenga autorizada a impartir.
3. El departamento de cada familia profesional estará integrado por el profesorado, formadores/formadoras y expertos/expertas que impartan acciones formativas correspondientes a esa familia profesional, incluido el profesorado de los módulos de los programas formativos de cualificación básica, cuando no existan departamentos didácticos de sus especialidades.
4. Cuando en un centro se impartan módulos que pueden ser impartidos por profesorado de distintas especialidades y la prioridad de su atribución no esté establecida por la normativa vigente, el director/la directora, adscribirá dichas enseñanzas a una de las especialidades según el criterio de planificación de los recursos humanos del centro.
5. Las competencias de los departamentos de familia profesional son las siguientes:
 - a) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica relativas a la elaboración o modificación de los proyectos curriculares.
 - b) Planificar las diferentes acciones formativas, conducentes a títulos de Formación Profesional y, en coordinación con la dirección general competente en materia de Formación Profesional para el empleo, a certificados de profesionalidad, así como otras relacionadas con cada familia profesional que se imparta en el centro.
 - c) Proponer al claustro los proyectos curriculares.
 - d) Elaborar la programación didáctica y preparar los recursos necesarios para impartirla, bajo la coordinación y dirección del jefe/de la jefa de departamento.
 - e) Realizar la propuesta y desarrollar las actividades complementarias.
 - f) Proponer a la jefatura de estudios la distribución entre sus miembros de las enseñanzas encomendadas.
 - g) Colaborar en los estudios de inserción laboral.
 - h) Colaborar con el/la administrador/a del centro en la elaboración y actualización del inventario, así como proponerle la adquisición de material y de equipamiento para el departamento.
 - i) Cumplir la normativa y directrices del equipo directivo relacionada con la seguridad y prevención de riesgos laborales.
 - j) Mantener actualizada la metodología didáctica para poder impartir las enseñanzas asociadas al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales correspondientes a cada familia profesional.
 - k) Organizar, elaborar y realizar las pruebas necesarias, correspondientes a las enseñanzas asociadas al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales que se determine realizar en el centro integrado y, en su caso, para las personas candidatas a cualquier otra prueba convocada por la administración competente.
 - l) Participar en los procedimientos de evaluación, reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral y/o formación no formal.
 - m) Planificar, coordinar, tutelar y evaluar el módulo de Formación práctica en centros de trabajo, relativo a las enseñanzas conducentes a títulos y certificados de profesionalidad, u otras, si es el caso.
 - n) Potenciar, desarrollar, aplicar y mantener las nuevas tecnologías de la información y comunicación, la innovación e I+D+i, así como la gestión de la calidad en su ámbito respectivo.
 - o) Participar en los proyectos y acciones que el centro integrado desarrolle de I+D+i en colaboración con las empresas y los interlocutores sociales, así como con otras instituciones y administraciones.
 - p) Participar en la actualización y adaptación de los contenidos de los títulos y certificados de

profesionalidad, a la evolución del sistema productivo.

- q) Elaborar propuestas acerca de los perfiles profesionales que demandan las empresas del entorno, con el fin de adecuar la formación a las necesidades existentes en el mercado de trabajo, en colaboración con el departamento de Relaciones con las empresas y con el departamento de Formación y orientación **educativa y profesional**
- r) Colaborar con el departamento de Formación y orientación **educativa y profesional** en la detección de problemas de aprendizaje, en la programación y aplicación de actividades específicas para el alumnado que lo precise y en actividades de información y orientación profesional.
- s) Colaborar con el equipo directivo en la implantación y desarrollo del plan de autoprotección del centro o del plan de emergencia, según sea el caso.
- t) Fomentar la participación del centro en programas europeos.
- u) Elaborar, al final del curso, una memoria en la que se evalúe el desarrollo de la programación didáctica, de los procesos de enseñanza, de la práctica docente y los resultados obtenidos, de los planes de mejora y de los proyectos realizados en el departamento, recogiendo las correspondientes propuestas de mejora.
- v) Participar en las acciones o proyectos de colaboración con los centros de referencia nacional, observatorios de las profesiones y ocupaciones, así como con otras entidades en el análisis de la evolución del empleo y de los cambios tecnológicos y organizativos que se produzcan en el sistema productivo del entorno.
- w) Otras que le atribuya la dirección del centro.

Artículo 22. Jefatura de departamento

1. Los departamentos estarán coordinados y dirigidos por un/una jefe/a de departamento, que será nombrado de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa correspondiente.
2. Son funciones de los/las jefes/as de departamento las siguientes:
 - a) Representar al departamento.
 - b) Participar en la elaboración del proyecto funcional del centro.
 - c) Dirigir y coordinar todas las actividades, planes y programas del departamento.
 - d) Convocar, organizar y presidir las reuniones, de carácter ordinario y extraordinario, que celebre el departamento, levantando acta de las mismas.
 - e) Coordinar la organización y utilización de espacios, instalaciones y recursos didácticos asignados al departamento, así como la adquisición del equipamiento, velando por su mantenimiento y responsabilizándose de la puesta al día del inventario.
 - f) Velar por el cumplimiento de la normativa relacionada con la seguridad y prevención de riesgos laborales en relación con el mantenimiento del equipamiento del departamento y la gestión de residuos.
 - g) Promover la evaluación de la práctica docente en aquellos que tengan competencias didácticas asignadas a su departamento, y de los distintos proyectos, planes, programas, y realizar propuestas de mejora.
 - h) Colaborar en las evaluaciones que, sobre el funcionamiento y las actividades del centro, promuevan los órganos colegiados de gobierno, la dirección del centro o la conselleria a la que esté adscrito e impulsar actuaciones de mejora en caso de que se estime necesario, como resultado de dichas evaluaciones.
 - i) Comunicar a los miembros del departamento el orden del día de las reuniones de la comisión de coordinación pedagógica, trasladando a ésta las propuestas realizadas sobre el contenido del mismo e informándoles de los acuerdos adoptados en este órgano.
 - j) Colaborar con el equipo directivo en el fomento de relaciones con las empresas e instituciones.
 - k) Colaborar con el/la administrador/a del centro en la elaboración y actualización del inventario del centro.
 - l) Colaborar, organizar y/o coordinar las acciones formativas, en el ámbito de la Formación Profesional para el empleo, que les pudieran corresponder.
 - m) Coordinar junto a la jefatura de estudios la participación del departamento en los procedimientos de reconocimiento de la competencia profesional adquirida por experiencia laboral y/o formación no formal.
 - n) Cualquiera otra que le asigne la normativa vigente o que el jefe/la jefa de estudios le encomiende relacionadas con su área de actividad.
3. Además de las funciones anteriores, los/las jefes/jefas de departamento de familia profesional y el de Formación y orientación **educativa y profesional en relación con los módulos atribuidos a la especialidad de Fol** tendrán las siguientes funciones:

Comentario [25]: Modificación en la redacción por la composición heterogénea del Departamento

- a) Coordinar la elaboración de las programaciones didácticas de los módulos y/o unidades formativas de los títulos de Formación Profesional, de los certificados de profesionalidad y de otras acciones formativas, así como de la memoria final de curso. En su redacción se integrarán las aportaciones de los miembros del departamento.
- b) Garantizar que la elaboración y el desarrollo de las programaciones didácticas del departamento se realicen conforme a las directrices establecidas por la comisión de coordinación pedagógica y sean coherentes con el proyecto curricular, velando por el cumplimiento de las mismas y la correcta aplicación de los criterios de evaluación y calificación.
- c) Elaborar, al principio de cada curso escolar, la información relativa a la programación didáctica, que dará a conocer a al alumnado y, si son menores de edad, a sus padres, madres o representantes legales, a través de los/las profesores/as de los distintos módulos asignados al departamento con la finalidad de hacer públicos los criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes, promoción y titulación.
- d) Promover la evaluación de la práctica docente, de las competencias asignadas a su departamento y realizar propuestas de mejora.

Artículo 23. Normas comunes de funcionamiento.

Los miembros del departamento celebrarán reuniones para revisar aquellas cuestiones relacionadas con las funciones que le son propias al departamento y el desarrollo ordinario de los procesos de enseñanza y aprendizaje, **de acuerdo con lo establecido en la normativa que regula el horario del personal docente**. Una vez al mes las reuniones tendrán por objeto evaluar el desarrollo y grado de ejecución de la programación didáctica y establecer las medidas correctoras necesarias.

Cuando un profesor o profesora esté adscrito a más de un departamento, y exista coincidencia en la convocatoria de reunión, acreditará la asistencia al menos a una de ellas, pudiendo delegar el voto en caso de ser necesario, en la reunión a la que no pudiera asistir.

Lo tratado en estas reuniones se recogerá en las actas correspondientes, que serán redactadas por el/la jefe/a del departamento y aprobadas por los/as componentes del mismo.

Artículo 24. Comisión de coordinación pedagógica.

1. La comisión de coordinación pedagógica es el órgano de los centros integrados de Formación Profesional de titularidad pública con funciones de carácter pedagógico y de coordinación entre los subsistemas de Formación Profesional.
2. La comisión de coordinación pedagógica estará compuesta por:
 - El/la director/a del centro, que será su presidente/a.
 - Los/las jefes/as de estudios del centro
 - El/la administrador/a del centro.
 - Los/las jefes/as de departamento del centro.
3. La comisión de coordinación pedagógica ejercerá su actuación en los siguientes ámbitos competenciales:
 - a) Analizar la coherencia y calidad entre el proyecto funcional del centro integrado, los proyectos curriculares de ciclo formativo, los proyectos socioeducativos de programas formativos de cualificación básica, los proyectos de acciones formativas de Formación Profesional para el empleo y sus posibles modificaciones, con la oferta formativa del centro integrado incluida en el plan de actuación del centro integrado y los proyectos en que participa, así como informar del resultado al claustro y al consejo social.
 - b) Establecer, oído el claustro, las directrices generales para la elaboración y revisión de los proyectos curriculares de ciclo formativo, los proyectos socioeducativos de programas formativos de cualificación básica y los proyectos de acciones formativas de Formación Profesional para el empleo, así como la coordinación de los mismos y asimismo, responsabilizarse de su redacción y sus revisiones, así como proponer al claustro su aprobación y el plan de evaluación de los mismos.
 - c) Establecer las directrices generales para la elaboración de las programaciones didácticas de los módulos de las diferentes ofertas formativas del centro, del plan de información y orientación **educativa y** profesional y del plan de acción tutorial.
 - d) Proponer al claustro la planificación general de las sesiones de evaluación, de acuerdo con las decisiones incluidas en los proyectos curriculares, y el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias.
 - e) Coordinar la elaboración del plan de acción tutorial y proponerlo al pleno del consejo social para su aprobación.
 - f) Establecer las directrices generales para la elaboración del plan de información y orientación **educativa y**

Comentario [26]: Alegación 5 UGT CVFP: excesivo detalle para una norma de este rango. Se eliminan detalles como nº de reuniones con carácter semanal y se remite a la norma regule el horario.

Comentario [27]: Al. cit 13 y 23 CCOO y 15 STEPV MSE: Aclaración funcionamiento cuando se pertenezca a más de un departamento

profesional del centro integrado que debe elaborar el departamento de Formación y orientación **educativa y profesional**.

g) Fomentar la evolución de todas las actividades y proyectos del centro y colaborar con las evaluaciones que se efectúen a iniciativa de los órganos de gobierno del mismo o de la administración competente.

Artículo 25. Equipos docentes.

1. Los equipos docentes estarán constituidos por todo el profesorado que imparta docencia a un mismo grupo de alumnos/as, estarán coordinados por el/la tutor/a del mismo. El equipo docente se reunirá, previa convocatoria del/de la tutor/a del grupo, al menos una vez al mes, para realizar el seguimiento de la enseñanza y el aprendizaje del alumnado.

2. El/la jefe/a de estudios coordinará el trabajo de los/las tutores/as y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de los equipos educativos y la acción tutorial.

3. Son funciones de los equipos docentes:

- a) Formular propuestas a los/las jefes/as de los departamentos de cara a la elaboración de la programación.
- b) Participar, bajo la dirección del/de la tutor/a, en la coordinación de los procesos de enseñanza-aprendizaje de un mismo grupo de alumnos/as
- c) Promover la investigación y la innovación educativas en el ámbito de sus competencias.
- d) Proponer al departamento de familia profesional las actividades complementarias de la enseñanza
- e) Velar por el cumplimiento de las instrucciones emanadas del equipo directivo y facilitar propuestas de mejora.
- f) Analizar los resultados de aprendizaje del alumnado y acordar, en su caso, medidas para mejorarlos.
- g) Aportar información sobre cada alumno/a para la debida orientación y asesoramiento que deberá llevar a cargo el departamento de Formación y orientación **educativa y profesional**.

Artículo 26. Tutores/as.

1. En el ámbito de la Formación Profesional del sistema educativo

1.1. Cada grupo de alumnos/as tendrá un/a tutor/a o responsable de los siguientes módulos: módulo profesional de Formación en centros de trabajo, designado de entre el profesorado del grupo del ciclo formativo; módulo de Formación en centros de trabajo de cada programa formativo de cualificación básica, designado de entre el profesorado del mismo según su normativa específica

1.2. El/la tutor/a será designado por el/la director/a, de entre el profesorado del ciclo que imparta docencia en el grupo, a propuesta del/de la jefe/a de estudios oída la jefatura del departamento de la familia profesional, de acuerdo con los criterios establecidos previamente por el claustro. El/la tutor/a de los programas formativos de cualificación básica, será designado según lo dispuesto en su normativa específica.

1.3. La tutoría y la orientación del alumnado formarán parte de la función docente. Las actividades orientadoras serán recogidas en el plan de acción tutorial.

1.4. La jefatura de estudios coordinará el trabajo de los/las tutores/as y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la acción tutorial.

1.5. El horario de la tutoría, dado su carácter lectivo, formará parte del horario del alumnado, mientras que en el horario del/de la profesor/a se reflejarán las horas de atención a la tutoría.

1.6. El/la tutor/a formará parte de la comisión de reclamación de evaluación constituida para la revisión de las pruebas, ejercicios y demás elementos que dieron lugar a la calificación reclamada y los criterios utilizados para evaluarlos.

1.7. Los/las tutores/as ejercerán las funciones señaladas en el artículo 97 del Decreto 234/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, con la salvedad de que las menciones que se realizan en la citada norma al departamento de Orientación, se entienden referidas al departamento de Formación y orientación **educativa y profesional**.

1.8. En el caso de los/las tutores/as responsables del módulo profesional de Formación en centros de trabajo de cada ciclo formativo le corresponde además de las funciones atribuidas en el artículo 97.2 del Decreto 234/1997, de 2 de septiembre las siguientes funciones:

- a) Asignar al alumnado a los puestos formativos atendiendo a los criterios que previamente determine el equipo formativo del ciclo formativo o programa formativo de cualificación básica.
- b) Establecer contactos con los centros de trabajo del entorno para promover nuevos conciertos de

Comentario [28]: Se elimina de aquí la mención a las directrices COCOPE **por alegación 16 de CCOO en la MSE** buscando una redacción más clara

colaboración, así como mantener relaciones fluidas que faciliten la inserción laboral del alumnado y trasladarlos al departamento de Comunicación, **Prácticas Formativas** y Relación con las Empresas.

c) Orientar al alumnado, en colaboración con el/la profesor/a de Formación y orientación laboral y el departamento de Información y orientación **educativa y profesional**, al inicio de las prácticas formativas, acerca de los aspectos conducentes a una óptima realización del módulo profesional de Formación en centros de trabajo o del módulo de Prácticas profesionales no laborales.

d) Informar sobre la tramitación de renunciaciones, suspensiones, exenciones y velar porque éstas se realicen en tiempo y forma.

e) Informar al principio del curso, al alumnado y a los padres y madres o representantes legales del alumnado menor de edad, de todo aquello que les concierna en relación con el desarrollo del módulo de Formación en centros de trabajo o del módulo de Prácticas profesionales no laborales

f) Elaborar las adaptaciones curriculares en los casos que corresponda en colaboración con el departamento de Información y orientación **educativa y profesional**, oído el equipo educativo.

g) Proponer a la jefatura del departamento de Comunicación, **Prácticas Formativas** y Relaciones con las Empresas, y al coordinador de ciclos, y a la jefatura de estudios, las solicitudes de permisos extraordinarios para su tramitación.

2. En el ámbito del subsistema de Formación Profesional para el empleo el régimen de tutorías, en sus diversos aspectos, se regirá por lo establecido en su normativa específica, y en particular por lo dispuesto en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de Formación Profesional para el empleo, el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la Formación Profesional dual, por lo que se refiere a las tutorías vinculadas al contrato, así como en sus respectivas normas de desarrollo.

TITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS INTEGRADOS PÚBLICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 27. Colaboración entre las administraciones y agentes sociales. Plan de actuación plurianual

1. Las consellerías competentes en materia de Formación Profesional inicial y Formación Profesional para el empleo, en colaboración con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, y consultado el Consejo Valenciano de la Formación Profesional, establecerán un plan de actuación plurianual para el conjunto de los centros integrados públicos de Formación Profesional de la Comunitat Valenciana.

2. El plan de actuación contemplará las actuaciones a desarrollar para cumplir los fines de los centros integrados públicos de Formación Profesional, tomando en consideración las características del mercado de trabajo territorial y sectorial, así como aquellas directrices anuales contempladas en los planes de acción para el empleo nacional y autonómico.

3. Las consellerías con competencias en la materia Formación Profesional inicial y Formación Profesional para el empleo, así como los organismos y las entidades dependientes del Generalitat Valenciana deberán prestar su colaboración a los centros integrados públicos de Formación Profesional para el desarrollo de sus funciones.

Capítulo I Autonomía

Artículo 28. La autonomía de los centros integrados públicos de Formación Profesional.

Los centros integrados de Formación Profesional dispondrán de un modelo específico de gestión pedagógica, organizativa, económica y de personal que garantice su autonomía, de acuerdo con lo que establezcan las consellerías competentes en materia de Formación Profesional inicial y Formación Profesional para el empleo y bajo su control, en el marco de lo establecido en este Decreto.

Capítulo II

Modelo de gestión pedagógica y organizativa

Artículo 29. La autonomía pedagógica y organizativa de los centros integrados públicos de Formación

1. El modelo de gestión pedagógica y organizativa se concretará en el desarrollo del proyecto funcional de centro y restantes instrumentos previstos en el presente capítulo.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto funcional de centro y cualesquiera otros proyectos y planes de centro habrán de sujetarse a los criterios que en su caso fije el plan de actuaciones para la red de centros integrados previsto por el artículo 9 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los centros integrados de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana.
3. De acuerdo con el principio de autonomía de los centros integrados, en el ámbito de la Formación Profesional del sistema educativo, la totalidad de la reducción o crédito horario previsto por la normativa vigente para el ejercicio de la función directiva y el desempeño de los órganos de coordinación docente, las tutorías por lo que respecta a las funciones vinculadas al módulo de Formación en centros de trabajo y cualesquiera otros cargos o puestos, queda a disposición de la dirección del centro para su distribución discrecional entre unos y otros, **de acuerdo con los criterios establecidos** por la comisión de coordinación pedagógica y aprobados **por el Consejo Social y con los límites de docencia mínima determinados en la normativa vigente.**

Por acumulación de tareas en una parte del curso, se permitirá que la dirección del centro, **de acuerdo con los criterios establecidos por la comisión de coordinación pedagógica y aprobados en el Proyecto Funcional por el Consejo Social**, determine que la reducción horaria prevista **para algún cargo o función** se concentre en el citado periodo, pudiendo en ese caso, con carácter extraordinario, superar la reducción prevista en la normativa vigente, pero sin que en el cómputo global pueda superarse el límite de crédito horario que corresponde al centro por la suma de créditos horarios correspondientes a cada función, cargo o puesto. Con carácter preferente **está concentración de reducción horaria** se destinará al ejercicio **y apoyo** de las funciones de información y orientación profesional. Las reducciones horarias que correspondan a los/las tutores/as, de acuerdo con la legislación vigente, para el desempeño de las funciones de tutoría no vinculadas al módulo de Formación en centros de trabajo, no se acumularán al crédito horario del centro, a los efectos indicados en el párrafo anterior y, por tanto, serán de atribución exclusiva del/de la tutor/a.

4. Asimismo, en virtud del principio de autonomía organizativa, la dirección del centro integrado, **de acuerdo con los criterios propuestos por la Comisión de Coordinación Pedagógica y aprobados en el Proyecto Funcional por el Consejo Social**, podrá crear otros órganos de coordinación previstos en el artículo 6.4, previa comunicación a la dirección territorial correspondiente y a las direcciones generales competentes en materia de Formación Profesional inicial y Formación Profesional para el empleo, y atribuir la jefatura o coordinación de los mismos al profesorado que se determine, a cargo del correspondiente crédito horario, sin que en el cómputo global pueda superarse el límite de crédito horario que corresponde al centro señalado en la Orden 69/2015, de 25 de junio o normativa que la sustituya. No obstante, de su desempeño no se derivará la percepción de complemento alguno con cargo a los presupuestos de las consellerías competentes en materia de Formación Profesional inicial y Formación Profesional para el empleo.

5. En el caso anterior, junto a la comunicación de creación se deberá concretar las funciones asignadas, que podrán ser distintas a las encomendadas al resto de órganos de coordinación y de apoyo a los mismos asumiendo parcialmente algunas de las funciones asignadas a estos.

Artículo 30. Proyecto funcional del centro integrado

1. El proyecto funcional del centro es el instrumento fundamental en la organización y planificación de la actividad del centro integrado, que especificará, entre otros, los siguientes extremos:

- las directrices del consejo social en las que se basa
- los objetivos
- el plan de actuación del centro integrado
- la concreción curricular dentro de los proyectos educativos de cada ciclo, los proyectos socioeducativos de cada programa formativo de cualificación básica y los proyectos de cada acción formativa de Formación Profesional para el empleo
- las programaciones didácticas
- el plan de acción tutorial
- el plan de información y orientación **educativa** y profesional
- el reglamento de régimen interno
- la memoria económica y el presupuesto anual del centro
- **el plan de Igualdad y Convivencia**
- cualesquiera otros planes y proyectos, procedimientos de gestión basados en procesos de mejora continua y criterios organizativos y de participación que deban regir la vida del centro.

Comentario [29]: Alegación 5 y 9 UGT CVFP Y 16 STEPV MSE: simplificación y no elevar el poder discrecional de la dirección. Eliminar 29.3 y 4. Se opta por someter a los órganos de participación y coordinación correspondientes los criterios de aquello que luego ha de aplicar el director/a

Comentario [30]: Incorporad a por **alegación 12 CCOO en MSE:** los nuevos departamentos por crédito horario, qué funciones asumen propias y de otros departamentos

Comentario [31]: PROPUESTA 2 DG de PE. Este Plan debe realizarse en todos los centros.

Comentario [32]: Alegación 38 de CCOO en la Mesa Sectorial de Educación y 5 del CVFP: Incorporar expresamente el Plan de Igualdad.

2. El proyecto funcional será elaborado por el equipo directivo, con la aportación del claustro de profesorado, a través de sus propuestas y siguiendo las directrices marcadas por la **Comisión de Coordinación Pedagógica** y por el consejo social del centro integrado de Formación Profesional.

3. El proyecto funcional del centro será aprobado y evaluado por el consejo social, que establecerá los mecanismos necesarios para su revisión cuando su evaluación lo aconseje.

A los efectos previstos por el artículo 9.5 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los centros integrados de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana, el plan de actuaciones que en su caso se establezca para la red de centros integrados deberá desarrollarse a través del proyecto funcional del centro con el control y autorización previo de la dirección general competente en materia de Formación Profesional inicial o de la dirección general competente en materia de Formación Profesional para el empleo, según su dependencia o adscripción.

4. El proyecto funcional tendrá una duración temporal anual, aunque incorpore aspectos de alcance plurianual.

5. Las consellerías competentes en materia de Formación Profesional inicial y Formación Profesional para el empleo velarán para que las actuaciones contempladas en los proyectos funcionales de los centros integrados que dependan de las mismas se adecuen a los fines y funciones de éstos en el marco de sus respectivas competencias.

6. El proyecto funcional del centro integrado será divulgado dentro y fuera del centro, publicándolo en el tablón de anuncios y en su propia página web.

Comentario [33]: Alegación 16 CCOO en MSE: clarificación sobre qué órgano marca las directrices

Artículo 31. Plan de actuación del centro integrado

1. El equipo directivo del centro integrado, de acuerdo con su proyecto funcional, elaborará y coordinará un plan de actuación del centro integrado para cada curso académico, que deberá ser posteriormente aprobado por el consejo social en la sesión inicial del curso correspondiente y será de obligado cumplimiento para todas las personas que presten servicios en el centro integrado. Este Plan de actuación deberá tener en cuenta las directrices establecidas en el Plan de actuación plurianual establecido en el artículo 27 de la presente norma.

2. El plan de actuación deberá incorporar :

- Las actividades y servicios que prestará el centro, los objetivos que se persiguen, las directrices para lograr los objetivos propuestos, los procedimientos a desarrollar, así como, los indicadores para valorar el cumplimiento de objetivos en los diferentes procedimientos.
- Los planes de cada uno de los órganos de coordinación constituidos en el centro, en los que se registrarán, asimismo, los objetivos perseguidos, las actividades a desarrollar, los recursos humanos y materiales previstos para ello, el presupuesto y los procedimientos de gestión, así como, los mecanismos de evaluación y demás aspectos requeridos en proceso de mejora continua.
- La concreción curricular dentro de los proyectos educativos de cada ciclo, el proyecto socioeducativo de cada programa formativo de cualificación básica y el proyecto de cada acción formativa de Formación Profesional para el empleo.
- Las programaciones didácticas de cada de los módulos profesionales de los ciclos formativos, de los módulos formativos de los certificados de profesionalidad, de las unidades formativas en que se puede dividir determinados módulos formativos de los certificados de profesionalidad, de los módulos de cualesquiera acciones formativas de Formación Profesional para el empleo o de los módulos de los programas formativos de cualificación básica.
- Un plan que defina las estrategias de información y orientación profesional y que vincule la formación recibida con la inserción laboral y con los mecanismos de acreditación de las acciones formativas.
- La memoria económica y el presupuesto anual del centro.
- El calendario de actividades formativas para cada una de las enseñanzas.
- La disponibilidad y accesibilidad a los servicios e instalaciones del centro junto con un plan de autoprotección y medidas de emergencia desarrollado para el centro integrado.
- **Un plan de convivencia e igualdad**
- El horario de actividades lectivas y **no lectivas** organizadas en el centro.
- Cuantos otros proyectos y planes pretenda desarrollar el centro.

Comentario [34]: Propuesta 3 DGPE: Sugiere unificar la forma de referirse a este plan, con la denominación que se ha dejado.

Comentario [35]: Alegación 18 CCOO en MSE: solicita mayor concreción al hablar de horas de otro tipo. Se propone lectivas y no lectivas, la primera recoge las complementarias y la segunda las extraescolares y otro tipo de acciones no dirigidas a los alumnos, por ejemplo formación a demanda autorizada.

Capítulo III

Modelo de gestión económico-financiera

Artículo 32. Gestión económico-financiera de los centros públicos integrados de Formación Profesional.

1. Para la financiación de los centros integrados, las consellerías competentes en materia de Formación Profesional inicial y Formación Profesional para el empleo tendrán en cuenta la normativa reguladora de las distintas enseñanzas. No se admitirá la concurrencia de subvenciones, conciertos o convenios para financiar una misma acción formativa o servicio y, en cualquier caso, los centros que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos estarán sujetos a las obligaciones específicas que se deriven de la legislación presupuestaria y de las previstas en la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

2. Las consellerías competentes dispondrán de los recursos económicos necesarios para garantizar la ejecución de los proyectos funcionales de cada centro integrado, en función de sus respectivas competencias y de acuerdo con el plan de actuación de cada centro.

3. La financiación del gasto corriente e inventariable de los centros dependientes de la consellería competente en materia de Formación Profesional inicial correrá a cargo de los presupuestos de la Generalitat correspondientes a dicha consellería.

En los centros dependientes de la consellería competente en materia de Formación Profesional inicial el material fungible necesario para impartir la oferta formativa de Formación Profesional para el empleo, así como los gastos de personal formador necesario para dicha formación correrá a cargo de la consellería competente en materia de Formación Profesional para el empleo

4. La financiación del gasto corriente e inventariable de los centros dependientes de la consellería competente en materia de Formación Profesional para el empleo correrá a cargo de los presupuestos de la Generalitat correspondientes a dicha consellería.

En los centros dependientes de la consellería competente en materia de Formación Profesional para el empleo el material fungible necesario para impartir la oferta formativa de ciclos formativos de Formación Profesional inicial y programas formativos de cualificación básica, correrá a cargo de la consellería competente en materia de Formación Profesional inicial. Asimismo, la consellería competente en materia de Formación Profesional inicial adscribirá a dichos centros el personal docente necesario para impartir dicha oferta formativa.

Artículo 33. Ingresos de la gestión económica en los centros integrados públicos de Formación Profesional

Sin perjuicio de la normativa específica correspondiente a cada una de las enseñanzas impartidas, constituirán ingresos de los centros integrados, que podrán ser aplicados a gastos de funcionamiento, adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y otros suministros, en los términos establecidos por esta u otras normas, los siguientes:

1. Los fondos que, con esta finalidad, se les libre, a propuesta de las consellerías competentes en materia de Formación Profesional inicial y Formación Profesional para el empleo, mediante órdenes de pago en firme y con cargo al presupuesto anual de ésta o de cualquier otra consellería.

2. Los fondos procedentes de las transferencias recibidas de los créditos de gastos de cualquier Administración Pública, instituciones y organismos internacionales.

3. Los producidos por legados, donaciones, entrega de productos en especie, material fungible, equipamientos para el aula o aula-taller o cualquier otra forma admisible en derecho.

4. Los derivados de la utilización de las instalaciones del centro por ayuntamientos u otras entidades o personas físicas o jurídicas públicas o privadas.

5. El importe de las ayudas, becas o premios otorgados por instituciones, organismos y empresas privadas, como consecuencia del desarrollo de proyectos y experiencias de innovación e investigación educativa o como resultado de la participación de del profesorado y del alumnado en actividades didácticas, culturales o deportivas realizadas en el marco del plan anual de actuaciones del centro integrado.

6. Cualquier otro ingreso que con carácter general corresponda a los centros docente o, en su caso, de Formación Profesional para el empleo.

7. Cualquier otro ingreso derivado de prestación de servicios distintos de los gravados por las tasas y los precios públicos.

Artículo 34. Gastos de la gestión económica en los centros integrados públicos de Formación Profesional

1. Los gastos de funcionamiento que tengan su origen en los ingresos citados en el artículo anterior, se justificarán mediante la rendición de una única cuenta de gestión anual por el titular de la dirección del

Comentario [36]: Alegación 5 UGT CVFP: mayor simplificación

Comentario [37]: Se incorpora en previsión de posibles limitaciones que al respecto puedan tener los centros del SERVEF

centro, previa aprobación de la misma por el respectivo consejo social. Los centros integrados pondrán a disposición de la Administración educativa y de la conselleria competente en materia de Formación Profesional para el empleo las cuentas de gestión anual que les sean requeridas.

2. Los gastos de funcionamiento incluirán, además de los contenidos en el capítulo II de la vigente clasificación económica del estado de gastos de la Generalitat, los destinados a la adquisición de mobiliario y equipos didácticos del propio centro, que se corresponden con los siguientes artículos de gasto, de acuerdo con la citada clasificación económica del estado de gastos de la Generalitat:

2.1 Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

2.2 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

3. En materia de gastos, la gestión económica de los centros integrados atenderá a las siguientes peculiaridades:

3.1 La exceptuación de los centros integrados públicos, dependientes de las consellerias competentes en materia de Formación Profesional inicial y Formación Profesional para el empleo, de las limitaciones por cuantía previstas en materia de gastos de funcionamiento destinados anualmente a reparaciones que excedan del mero mantenimiento de los centros y a la adquisición de mobiliario y equipos didácticos. Los gastos destinados a reparaciones, que excedan del mero mantenimiento de los centros y los destinados a la adquisición de mobiliario y equipos didácticos del propio centro tendrá como límite el establecido para los contratos menores en la vigente normativa de contratos del sector público.

3.2 Los gastos derivados de las ofertas formativas que den respuesta a las necesidades específicas de formación de empresarios/as y, trabajadores/as, y que sean a demanda de estos/as, serán financiadas por los/las solicitantes conforme a lo previsto al respecto por la normativa vigente

Comentario [38]: Se introduce "conforme lo previsto en la normativa vigente" por la imposibilidad de los centros del SERVEF de realizar acuerdos o convenios por sí mismos. Se ha simplificado el texto

TITULO V ALUMNOS/AS Y TUTORES/AS LEGALES DEL ALUMNADO

Artículo 35. Asociaciones de alumnos/as, delegados/as, subdelegados/as y consejo de delegados

Se reconoce el derecho a la participación del alumnado a través de las asociaciones de alumnos/as que se constituyan en los centros integrados públicos de Formación Profesional, a cuyo efecto los órganos unipersonales y órganos de coordinación y gobierno del centro mantendrán las necesarias relaciones de colaboración con dichas asociaciones.

La composición y funciones del Consejo de delegados/as, así como la elección de delegados/as y subdelegados/as, sus funciones y atribuciones serán las señaladas en el artículo 111 del Decreto 234/1997, de 2 de septiembre o normativa que la sustituya.

Comentario [39]: Propuesta 5 de la DG de PE: realizar mención explícita al Consejo de Delegados

Comentario [40]: Propuesta 5 y 6 DG de PE: enlazado con lo anterior

Artículo 36. Asociaciones de madres y padres del alumnado

Se reconoce el derecho a la participación de madres y padres del alumnado a través de las asociaciones que se constituyan en los centros integrados públicos de Formación Profesional, a cuyo efecto los órganos unipersonales y órganos de coordinación y gobierno del centro mantendrá las necesarias relaciones de colaboración con dichas asociaciones.

Artículo 37. Derechos y deberes

Los derechos y deberes del alumnado, los padres, madres o tutores del alumnado en el ámbito de la convivencia, serán los establecidos en el Decreto 39/2008, de 4 de abril, del Consell, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos y sobre los derechos y deberes del alumnado, padres, madres, tutores o tutoras, profesorado y personal de administración y servicios o normativa que la sustituya.

TÍTULO VI RELATIVO A LAS ACCIONES FORMATIVAS

Artículo 38. Las ofertas formativas

1. Los centros integrados públicos de Formación Profesional impartirán las ofertas referidas al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, tanto de títulos de Formación Profesional como de certificados de profesionalidad y Programas de Especialización.

1.1 La oferta de títulos de Formación Profesional se realizará de acuerdo con lo que se indica en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo y las normas que, en desarrollo del mismo, dicte la Comunitat Valenciana.

1.2 La oferta de certificados de profesionalidad se realizará de acuerdo con lo que se indica en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, modificado por el Real Decreto 1675/2010, de 10 de diciembre y por el Real Decreto 189/2013, de 15 de marzo, así como de acuerdo con los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación y sus normas de desarrollo.

1.3 La oferta de Cursos de Especialización se realizará de acuerdo con la normativa de desarrollo que corresponda.

Comentario [41]: Alegación 20 CCOO en MSE: Se da la denominación establecida en el RD 1147/11

2. Los centros integrados de Formación Profesional también podrán impartir otras acciones formativas de oferta no vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, previa autorización de la dirección general competente en materia de Formación Profesional inicial y de la dirección general competente en materia de Formación Profesional para el empleo.

3. A a demanda del propio centro o a propuesta de la administración competente, los centros integrados públicos de Formación Profesional podrán ofertar en la modalidad de oferta parcial, módulos formativos que configuren una cualificación completa o módulos formativos relacionados con los idiomas o las TICs y módulos formativos relacionados con la inserción laboral y la cultura emprendedora para facilitar una formación complementaria a los alumnos al finalizar sus estudios de FP, mejorar las expectativas de empleabilidad de antiguos alumnos que hubieran finalizado sus estudios sin obtener una cualificación profesional o favorecer la cualificación y formación permanente de adultos en el ámbito de la Formación Profesional.

Comentario [42]: Alegación 21 CCOO en MSE: incorporar módulos relacionados con estos contenidos

4. Los centros integrados públicos de Formación Profesional podrán impartir, asimismo, otras acciones formativas de demanda, no vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, relacionadas con las familias profesionales que se impartan en el centro, que den respuesta a las necesidades específicas de formación de empresarios/as y trabajadores/as, que pueden ser requeridas por el sector socioproductivo de la Comunitat Valenciana, previa autorización del órgano competente de la administración titular del centro y de acuerdo con lo previsto por la normativa vigente.

Comentario [43]: Se limita a las no vinculadas al CNC ya que se entiende que las enseñanzas del CNC modular o completas ya están recogidas. Se incluye al autorización de la administración titular.

5. Las ofertas formativas de títulos de Formación Profesional inicial, programas formativos de cualificación básica, la oferta parcial referida en el apartado 3 y de certificados de profesionalidad han de ser autorizadas por las administraciones competentes y se impartirán bajo el principio de integración de las ofertas y del aprovechamiento de los recursos.

Comentario [44]: Se simplifica la redacción

6. Los costes de las actividades formativas de títulos de Formación Profesional inicial, programas formativos de cualificación básica, la oferta parcial referida en el apartado 3 y de certificados de profesionalidad que se impartan anualmente en el centro serán financiados por las administraciones competentes conforme a los criterios de gasto establecidos con carácter general para estas enseñanzas en la Comunitat Valenciana y según sus respectivas competencias.

7. La justificación de gasto por las actividades formativas, títulos de Formación Profesional inicial del sistema educativo, programas formativos de cualificación básica la oferta parcial referida en el apartado 3 y certificados de profesionalidad, se realizará según los criterios establecidos por las diferentes administraciones competentes, en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que establezcan.

8. Los gastos derivados de las ofertas formativas a las que se refiere el apartado 4, serán financiados por los solicitantes conforme al acuerdo entre estos y el centro integrado y conforme a lo previsto en la normativa vigente.

Comentario [45]: Alegación 19 STEPV MSE: aclarar referencia a ofertas, había error, son las definidas en apartado 4 y no 3. Se introduce "conforme lo previsto en la normativa vigente" por la imposibilidad de los centros del SERVEF de realizar acuerdos o convenios por sí mismos.

9. El centro integrado impartirá las diferentes ofertas formativas en las modalidades presencial, semipresencial o a distancia y en los horarios que posibiliten el acceso de los/as interesados/as, particularmente de los colectivos de trabajadores/as, de acuerdo con las directrices que se establezcan.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, la formación referida a los certificados de profesionalidad podrá impartirse de forma presencial o mediante teleformación.

TÍTULO VII EVALUACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRADOS PÚBLICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Capítulo I **Evaluación externa**

Artículo 39. Colaboración en la evaluación del plan de actuaciones de centros integrados públicos en la Comunitat Valenciana

Las consellerías competentes en materia de Formación Profesional inicial y Formación Profesional para el empleo, en colaboración con los agentes económicos y sociales representados en el Consejo Valenciano de Formación Profesional podrán planificar conjuntamente el proceso de evaluación del plan de actuaciones de centros integrados públicos en la Comunitat Valenciana.

Artículo 40. Evaluación de las enseñanzas impartidas en los centros integrados públicos de Formación Profesional

La consellería competente en materia de Formación Profesional inicial establecerá, en el ámbito de sus competencias, programas de evaluación periódica de los centros integrados públicos de Formación Profesional, que deberán tomar en consideración las circunstancias en las que se imparten las diferentes enseñanzas y los recursos humanos y materiales con los que cuentan, así como el procedimiento de análisis de los resultados obtenidos, la elaboración de propuestas de mejora y la aplicación de principios de calidad

Asimismo, la consellería competente en materia de Formación Profesional para el empleo podrá establecer, en el ámbito de sus competencias, programas de evaluación periódica de los centros integrados públicos de Formación Profesional

Artículo 41. Ejercicio de la función inspectora en los centros integrados públicos de Formación Profesional

1. Corresponde a la consellería competente en materia de Formación Profesional inicial la inspección de los centros integrados públicos de Formación Profesional y de cuantas enseñanzas se impartan en ellos a través de la Inspección de Educación; en relación a la supervisión de las acciones formativas de Formación Profesional para el empleo, corresponderá a la dirección territorial competente en materia de Formación Profesional para el empleo.

2. Corresponde a la Inspección de Educación y a la dirección territorial competente en materia de Formación Profesional para el empleo participar en la evaluación externa de los centros integrados, con la colaboración de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno, los órganos de coordinación y las entidades que determina el título V del presente reglamento.

3. Para la evaluación de los centros integrados públicos de Formación Profesional, el ejercicio de la función inspectora deberá tener en cuenta las conclusiones, recomendaciones y propuestas de mejora obtenidas en las anteriores evaluaciones, los resultados de la evaluación interna del centro integrado, así como el contexto socioeconómico y los recursos de que dispone. La evaluación se efectuará sobre los procesos formativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 42. Información de la evaluación externa

Los resultados específicos de la evaluación externa realizada serán comunicados al consejo social y al claustro de profesorado de cada centro integrado. Asimismo, se harán públicas las conclusiones generales derivadas de los resultados de la evaluación externa de los centros integrados de Formación Profesional.

Capítulo II **Evaluación interna**

Artículo 43 Evaluación interna del funcionamiento del centro integrado público de Formación Profesional

1. Los centros integrados evaluarán su propio funcionamiento, cada uno de los planes y actividades que se lleven a cabo y los resultados alcanzados al final de cada curso.

2. Los órganos de gobierno y de coordinación del centro integrado impulsarán, en el ámbito de sus competencias, la realización de un proceso de autoevaluación, a cuyo efecto recogerá en la memoria anual:

Comentario [46]: Sobre la solicitud de incorporar aquí indicadores de evaluación, se ha considerado que procede definirlos en normativa de desarrollo

el nivel de cumplimiento de los objetivos previstos en cada uno de los planes y proyectos que componen el plan de actuación del centro, las medidas de corrección aplicables y los procedimientos para desarrollarlas, así como todos aquellos aspectos que se deban considerar en el siguiente plan de actuación del centro.

3. El consejo social del centro integrado evaluará, al término de cada curso, el proyecto funcional del centro, así como el plan de actuación del centro, el desarrollo de las actividades complementarias, la evolución del rendimiento escolar del alumnado y la eficacia en la gestión de recursos, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro de profesorado. El consejo social podrá recabar asesoramiento o informes de los órganos de gobierno y de coordinación del centro integrado, así como de la Inspección de Educación y de los/las técnicos/as de enlace.

4. El claustro de profesorado evaluará, al término de cada curso, el proyecto curricular de cada ciclo formativo, el proyecto socioeducativo de cada programa formativo de cualificación básica, el proyecto de cada acción formativa de Formación Profesional para el empleo, el proceso de enseñanza **aprendizaje** y la evolución del rendimiento académico. Igualmente evaluará todos los aspectos docentes incluidos en el proyecto funcional del centro integrado y en el plan de actuación del mismo. La comisión de coordinación pedagógica propondrá al claustro el plan para realizar dicha evaluación.

5. Para facilitar la evaluación del funcionamiento de los centros integrados, las consellerías competentes en materia de Formación Profesional inicial y Formación Profesional para el empleo elaborarán modelos e indicadores de evaluación.

**Comentario [47]: Alegación
22 CCOO en MSE**